



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE COMPETENCIA

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-27/2020

**ACTOR:** PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinte.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** que la **Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara<sup>1</sup>** es la **competente** para conocer del presente juicio electoral.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho dio inicio el proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California<sup>2</sup>, para la renovación, entre

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala Regional Guadalajara.

<sup>2</sup> En lo sucesivo proceso electoral local.

## SUP-JE-27/2020

### ACUERDO DE COMPETENCIA

otros, de municipales. Las etapas del proceso en los ayuntamientos fueron:

Etapa	Periodo
Precampaña	22 de enero al 20 de febrero de 2019.
Intercampaña	21 de febrero al 14 de abril de 2019.
Campaña	15 de abril al 29 de mayo de 2019.
Jornada Electoral	2 de junio de 2019.

### 2. Acuerdo de las pautas de radio y televisión

**INE/CRT/91/2018.** El trece de diciembre de ese año, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, emite acuerdo, por el que aprobó las pautas de transmisión en radio y televisión de mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral local.

**3. Denuncia.** El catorce de abril de dos mil diecinueve<sup>4</sup> el partido político Morena presentó denuncia ante el Instituto Electoral de Baja California<sup>5</sup>, en contra de Elvira Luna Pineda<sup>6</sup> y el partido político de Baja California<sup>7</sup>, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo de televisión y actos anticipados de campaña por la transmisión de un promocional de la otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, en un canal de televisión local. Escrito que se remitió al INE por considerar que era el competente para conocer.

<sup>3</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante Instituto local.

<sup>6</sup> En ese entonces candidata a la presidencia municipal de Mexicali por el Partido Político local de Baja California.

<sup>7</sup> En adelante PBC, actor, parte actora, partido denunciante, denunciante.



**4. Acuerdo de escisión.** El dieciséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, determinó escindir la denuncia referida en lo que correspondía a los actos anticipados de campaña, porque el spot denunciado correspondía a un promocional contenido en el portal de pautas del INE, como prerrogativa del PBC, identificado con el folio RV00248-19, intitulado “Televisión Elvira gobernemos con verdad”, cuya vigencia inició el catorce de abril, por lo que ordenó remitirla al Instituto Electoral.

**5. Admisión de la denuncia (IEEBC/UTCE/PES/22/2018).** El treinta de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local<sup>8</sup> admitió la demanda y, por otra parte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, ya que la transmisión del spot era un acto consumado e irreparable, hecho lo anterior, la UTC dio trámite a la denuncia, integró expediente administrativo y lo turnó al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>9</sup>.

**6. Procedimiento Especial Sancionador (PS-19/2019).** El catorce de mayo, el Magistrado instructor del Tribunal local radicó y ordenó diversas diligencias, con el fin de integrar debidamente el expediente, dictando acuerdo de integración el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

**7. Escrito de desistimiento.** El dos de agosto, el partido político Morena, a través de su representante propietario presentó escrito de desistimiento, pero se declaró improcedente por el

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente UTC.

<sup>9</sup> En adelante Tribunal local.

**SUP-JE-27/2020**

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Pleno del Tribunal local, acuerdo que se combatió ante la Sala Regional Guadalajara, pero se desechó por no ser un acto definitivo<sup>10</sup>.

**8. Sentencia del Tribunal local (acto combatido)<sup>11</sup>.** El uno de abril de dos mil veinte, el Tribunal local, resolvió:

**“PRIMERO.** Es **existente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al Partido de Baja California conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

Se impone al Partido de Baja California, la sanción consistente en multa de **1,000 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de **\$84,449.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Elvira Luna Pineda, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

**TERCERO.** Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos que han quedado precisados en esta ejecutoria.”

**II. Juicio Electoral.**

**1. Impugnación ante el Tribunal local.** En contra de la resolución anterior, el quince de abril de este año, Salvador Guzmán Murillo, en su carácter de representante propietario del PBC interpuso juicio de revisión constitucional y/o juicio electoral, que se recibió el veinte de ese mismo mes por la Sala Regional Guadalajara.

---

<sup>10</sup> Determinación que se impugnó en recurso de reconsideración ante la Sala Superior, pero fue extemporáneo.

<sup>11</sup> La sentencia se notificó el dos de abril como se advierte a foja 737 del accesorio 1 del expediente en que se actúa.



**2. Consulta competencial (SG-CA-44/2020).** Por acuerdo de veintidós de abril, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, a efecto de que determinara la competencia para conocer y resolver del asunto, toda vez que, la demanda tiene aspectos vinculados con pautas de radio y televisión, al no encontrarse expresamente previstas dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales

**3. Turno de expediente y trámite.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral e integrar el expediente SUP-JE-27/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>.

**4. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral al rubro citado.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro:

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JE-27/2020

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de establecer a qué órgano jurisdiccional le compete conocer y resolver el presente asunto.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** El actor destacadamente señala en su escrito de demanda como agravios:

1) Que la autoridad no valoró el desistimiento de la denuncia, que presentó Morena en su contra, y debió decretar su improcedencia, lo que vulnera los artículos 1 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup> e incumple con los artículos 300, fracción I y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California<sup>14</sup> y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

2) Que derivado de las múltiples reposiciones del procedimiento el Tribunal responsable no ordenó la ratificación de la denuncia, por lo que debió tenerse por no

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo Constitución, Constitucional.

<sup>14</sup> En adelante Ley local.



presentada, ya que las denuncias que activan estos procedimientos deben ser ratificadas, en términos del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias local.

3) Falta de fundamentación y motivación para cuantificar la sanción impuesta, porque la autoridad responsable fundó su criterio en una jurisprudencia no vigente (J. 24/2003), ni expuso los razonamientos de cómo llegó a la cuantificación.

4) La autoridad responsable violentó el contenido del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de mensajes de partidos políticos para el proceso electoral local 2018-2019, ya que el spot que se transmitió se aprobó bajo el número INE/ACRT/91/2018 en un periodo del catorce al diecisiete de abril y el spot televisivo se transmitió desde el catorce de abril por estar autorizado.

De lo expuesto, esta Sala Superior, advierte que, si bien, en el punto cuatro el actor refiere que se violentó un acuerdo del INE relativo a pautas de transmisión de radio y televisión, lo cierto es, que el dieciséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, determinó escindir la denuncia que presentó Morena, para el efecto que el Instituto local conociera respecto de actos anticipados de campaña.

Luego entonces, la causa de pedir del actor va dirigido a revocar la resolución, y en consecuencia la multa impuesta, porque en su concepto existieron violaciones vinculadas a la resolución emitida por el Tribunal local en un procedimiento

**SUP-JE-27/2020**

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

especial sancionador local, por actos anticipados de campaña, realizados durante la intercampaña de la elección local y no a la violación de aspectos vinculados con pautas de radio y televisión.

**Determinación de Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Guadalajara es la competente, para conocer y resolver de un procedimiento especial sancionador local, interpuesto por el PBC, en razón de las siguientes consideraciones.

Conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Ley Fundamental.

En ese tenor, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, con base en lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver de forma definitiva, aquellas controversias relacionadas con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernaturas,



Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México –antes Distrito Federal-, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En tanto que, acorde con el artículo 195 del invocado ordenamiento legal, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, así como de las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y alcaldías de la Ciudad de México.

Por su parte, los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

**a)** Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.

**SUP-JE-27/2020**

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.

c) Está acotada al territorio de una entidad federativa.

d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente asunto la controversia se vincula con la instauración de un procedimiento especial sancionador local, por presuntos actos anticipados de campaña, dentro del proceso comicial en el Estado de Baja California, en donde se impuso una sanción al PBC.

Esto, conforme a los criterios sostenidos por esta Sala Superior en la Jurisprudencias 25/2015 y 8/2016, cuyos rubros son: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.

En el caso, el catorce de abril de dos mil diecinueve, el partido de Morena presentó una denuncia en contra del PBC, por presuntos hechos relacionados con actos anticipados de campaña, y presunta contratación y/o adquisición de tiempos de televisión.



Al respecto y acorde a lo narrado en los antecedentes, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, escindió la demanda para que el Instituto local conociera sobre los actos anticipados de campaña, ya que advirtió que los hechos denunciados no incidían de manera directa en el uso indebido de la pauta, pues por el simple hecho que el denunciante invocara dicho supuesto no determinaba la competencia del INE para conocer ya que todos sus argumentos eran tendientes a denunciar presuntos actos anticipados de campaña de una elección local y desechó lo relativo a la presunta adquisición y/o compra de tiempos en televisión.<sup>15</sup>

De ahí, que remitió la denuncia al Instituto local debido a que la denuncia se circunscribía a los actos anticipados en el Estado de Baja California y repercutían en el ámbito local, específicamente al cargo de la presidencia municipal en Mexicali, para que de acuerdo con sus facultades determinase lo que en Derecho correspondiera.

Recibidas las constancias, la autoridad electoral administrativa local lo instruyó y remitió al Tribunal Electoral para su sustanciación, resolvió que se acreditaban los actos anticipados de campaña por parte del PBC, e impuso la sanción correspondiente.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor solicita la revocación de la resolución, pues considera que la

---

<sup>15</sup> Consultable en el accesorio uno, p. 11 del expediente en que se actúa.

**SUP-JE-27/2020**

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

autoridad responsable no acordó el desistimiento de la denuncia, por parte de Morena, ni el Tribunal requirió la ratificación de la denuncia, tampoco fundó y motivo la imposición de la sanción, ni consideró que el spot televisivo estuvo autorizado para transmitirse a partir del catorce de abril, lo cual constituye la litis del asunto.

De lo que se advierte, que el actor controvierte actuaciones de la autoridad responsable relativos a la sustanciación del procedimiento especial sancionador local vinculados a actos anticipados de campaña en una elección local.

De ahí, que lo expuesto, revela que los actos se acotan únicamente al procedimiento y calificativa de la existencia de actos anticipados de campaña en el Estado de Baja California y la calificativa de la sanción, por la transmisión de un spot de televisión, en tiempos de intercampaña, y que como lo refirió en su momento la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, los hechos denunciados se acotan a actos anticipados de campaña de una elección local.

Ello obedece a que, como se advierte de las puntualizaciones hechas con antelación, en el caso la materia de la denuncia guarda relación con la posible infracción a la normativa electoral del estado de Baja California, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de un promocional en televisión, pero no así, por el supuesto uso indebido de la pauta y adquisición indebida de



tiempos en televisión, relacionados con los propios promocionales.

Lo anterior se refuerza, si se considera que los actos anticipados de precampaña y campaña, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, son expresiones que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento se realicen, fuera de las etapas de precampaña y campaña, conteniendo llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender].

Conforme a los artículos 338, fracción VI y 339 fracciones I y II, de la Ley local se indica, que constituyen infracción de los partidos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña; e infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos, y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la mencionada ley.

Por tanto, quienes se consideran agraviados por la resolución emitida por los Tribunales locales en un procedimiento especial sancionador local en una elección municipal, pueden controvertirla de manera directa ante las Salas de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional de revisión, que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.

En tal virtud, tratándose de la potencial violación a las disposiciones locales, a través de medios de comunicación social como lo son la radio y televisión, en elecciones que

**SUP-JE-27/2020**

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

únicamente impactan al ámbito local, el órgano jurisdiccional competente para conocer serán las Salas Regionales, empero, tratándose de la denuncia relacionada con una elección de gubernatura será la Sala Superior, ya que sigue una ruta distinta, conforme a la división de competencias establecido en los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, al tratarse de una impugnación relacionada con la comisión de actos anticipados de campaña en una elección municipal, es que debe ser del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del juicio electoral citado al rubro.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.